

EXPOSICION

que la Real Sociedad económica de Amigos del País de esta Capital, dirige al Excmo. Sr. Ministro de Fomento, con motivo de la reforma que se proyecta hacer en la legislación de Aguas vigente.

EXCMO. SR:

Cumpliendo la Sociedad económica murciana de Amigos del País uno de los objetos de su instituto, al tener noticia de que en el departamento ministerial á V. E. confiado se prepara una reforma en la Legislacion de aguas vigente, acude á V. E. exponiéndole la necesidad de que en ella se figen de una manera explícita los derechos de los ribereños inferiores á los sobrantes de las aguas públicas concedidas á los superiores.

La ley de 3 de Agosto de 1866, comprende sin duda alguna en su espíritu la sancion de estos derechos como la justicia y el orden público reclaman, puesto que, si los sobrantes del riego concedido á cada comarca vuelven á su cauce público primitivo, y el derecho á ellos se adquiere por los medios establecidos en la misma ley, estos derechos no pueden alterarse con el establecimiento de nuevos riegos por estar aquellos garantidos ya por las disposiciones que contienen los artículos 34, 36, 40 y 42 de la misma ley, pues de otro modo, que-

daría á merced de los regantes superiores el derecho de los inferiores.

No faltan sin embargo opiniones respetables que de otra manera interpretan la ley. No deja de haber quien entiende y sostiene, que si las aguas derivadas de un cauce público é introducidas en uno privado siguen la condicion del nuevo cauce y pueden los dueños de ellas utilizarlas libremente, pueden tambien aplicarlas á nuevos riegos; y como esta opinion, Sr. Excmo., está en cierto modo autorizada por el silencio de la ley, por la falta de una disposicion terminante y explícita, de aquí que apoyados en ella los ribereños á quienes conviene hacer de la misma un dogma jurídico, vayan aumentando cada dia sus riegos, hasta el punto de que los ribereños inferiores en los cauces públicos poco caudalosos se hallen amenazados de completa ruina por la conculcacion de antiguos derechos.

Cuando la cantidad de aguas que se toma de una corriente natural para una comunidad de regantes ó para un particular está determinada de una manera fija por la concesion ó por otros medios, el derecho de la comunidad ó del parti-

cular no puede ocasionar dudas. Si por la acequia ó cauce privado corre mayor cantidad de agua que la concedida ó adquirida, el exceso pertenecerá siempre á los regantes inferiores, volviendo al cauce natural de donde solamente por mala fé, por error, ó por insuficiencia de los medios de regulacion, ha podido salir.

Este caso está previsto y claramente determinado por la 1.^a parte del artículo 197, en su párrafo 1.^o

Mas cuando la cantidad de aguas derivadas de una corriente natural no esté determinada de un modo fijo, ó no es conocida su determinacion por su antigüedad, ó por otras causas, es cuando surge la dificultad cuyo remedio solicita la Sociedad recurrente. Las presas anteriores á la moderna reglamentacion y los cauces privados á ellas cohetáneos admiten una cantidad de agua superior á la necesaria para el objeto del aprovechamiento, apreciado este por la estension de la zona para cuyo riego se hizo la concesion; tasa prudentemente establecida como medida general por el artículo antes citado, en la segunda parte del mismo párrafo. Pero la dificultad se halla en lo imposible de circunscribir la zona regable al tiempo en que la concesion se hizo; y esta dificultad, Excelentísimo Sr., no se supera de otro modo, que subordinando á los principios generales del derecho el de los ribereños superiores. Existe un riego establecido cuya cuantía es imposible de determinar con relacion á la comunidad y solo es conocido el terreno que lleva anejo ese beneficio, el sobrante es, pues, del ribereño inferior que ha adquirido el derecho á esas aguas, cuando menos por el título legítimo de la prescripcion; cualesquiera de los ribereños superiores que mejore su propiedad fertilizándola con un riego nuevo, infringe la máxima inconcusa de derecho, el principio moral: de que nadie debe enriquecerse á costa de otro.

Así, pues, la Sociedad económica murciana de Amigos del País, se permite proponer á V. E. la reforma del art. 36, de la Ley de 3 de Agosto de 1866, en los términos siguientes:

—Las aguas que después de haber corrido por cauce público vienen naturalmente á atravesar un prédio de propiedad privada, y las que derivadas de un cáuce público corren por acequias de servicio particular vertiendo de nuevo en su cáuce natural, contraen respecto de las tierras inferiores, el carácter señalado en los dos artículos precedentes, en cuanto á su aprovechamiento eventual con aplicacion en su caso de lo dispuesto en los artículos 39 y 42.

Tambien se permite proponer la adicion al artículo 39, de un párrafo así redactado:

Por el mismo tiempo se adquieren el derecho de aprovechar los sobrantes de acequias y cáuces particulares, cuando estas vuelven á su cáuce natural y público, entendiéndose que esto solo puede tener lugar en los casos previstos en el artículo 40.

Igualmente se atreve á proponer la adicion de dos artículos inmediatamente después del 42, que digan así:

—Cuando el aprovechamiento de aguas de un rio, manantial ó arroyo por cauce derivado de ellos para servicio particular ó de una comunidad de regantes no estuviese determinado por cantidad de agua, se entenderá limitado á la estension de tierras que disfruten el riego por dicho cáuce, cuando por concesion ó por uso y prescripcion haya un derecho adquirido á las remanentes ó sobrantes del mismo.

—La estension de tierras á que se refiere esta disposicion se considerará determinada por la cantidad de ellas, que tengan derecho al riego con arreglo á la concesion ó en el momento de la adquisicion del derecho por los regantes inferiores.

Esta cantidad de tierras podrá aumentarse ó disminuirse, cuando algunas adquieran ó pierdan respectivamente el derecho al aprovechamiento de las aguas, por el uso de ellas durante el tiempo legal ó por nuevas concesiones hechas sin perjuicio de tercero.

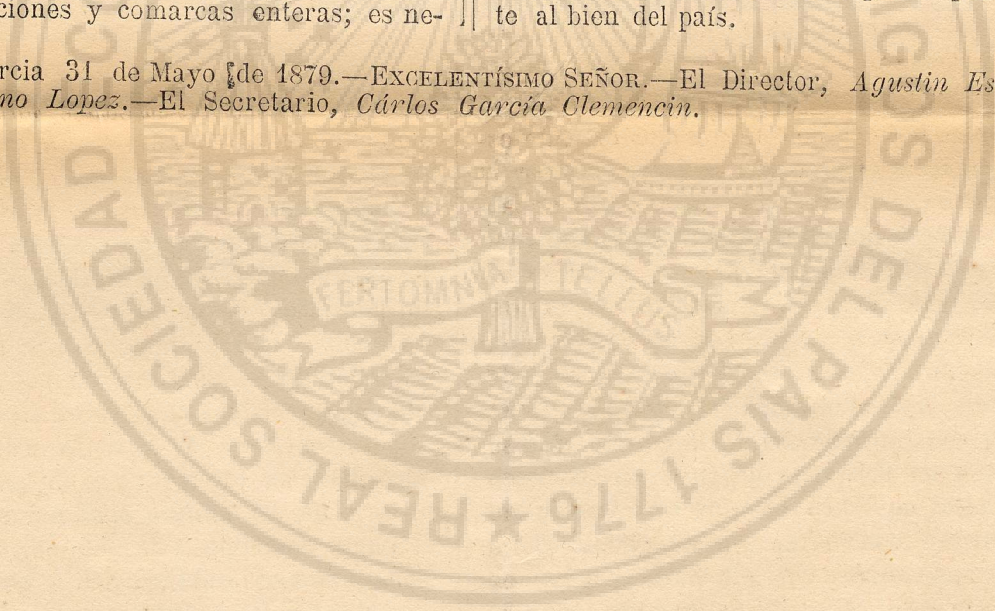
—Lo dispuesto en el artículo anterior, se entiende sin perjuicio del derecho de las comunidades de regantes para distribuir libremente los cauces interiores, y ordenar el disfrute del agua que perciben, de la manera que más les convenga, siempre que no alteren la estension de los terrenos regables en perjuicio de otros interesados.

No es esta solamente la reforma que la ley necesita para garantir los derechos de los ribereños cuyos riegos antiguos constituyen la suerte y vida de poblaciones y comarcas enteras; es ne-

cesario mas, Sr. Excmo., en esta época de publicidad; es preciso que en la ley se prevenga de una manera espresa la obligacion de anunciar por medio de edictos insertos en los *Boletines oficiales* de las provincias que atraviesen en su curso las aguas públicas, la incoacion de todo expediente sobre aprovechamiento de aguas, dando á los regantes inferiores un plazo proporcionado á la distancia respectiva, para que puedan oponerse á la concesion.

La Sociedad económica murciana, Suplica á V. E. se sirva atender con su natural benevolencia y con su reconocido celo é interés por el bien público esta exposicion, accediendo á que se incluyan en la ley que se prepara en ese Ministerio, las disposiciones propuestas con el deseo que á la misma Sociedad anima de contribuir tambien por su parte al bien del país.

Murcia 31 de Mayo [de 1879.—EXCELENTÍSIMO SEÑOR.—El Director, *Agustín Escribano Lopez*.—El Secretario, *Cárlos García Clemencin*.



Esta Sociedad en
 Sesion de 11 de los
 Corrientes acordó pa-
 sar a la Seccion que
 V. E. tan dignamen-
 te preside el ejemplar
 de ^{de} ~~la Exposicion que se abre en estos dias~~
~~la Exposicion que se abre en estos dias~~
 la Comi-
 sion representati-
 va de hacendados
 de la Huerta de
 Murcia pidién-
 dolo al Gobierno
 que al ultimarse
 la reforma de la
 ley de Aguas se
 tengan presentes
 las consideracio-
 nes que en la
 referida exposi-
 cion se mencionan; a

y
 m

fin de que con
la urgencia que
el caso requiere
se sirva V.E. ve-
nir la Seccion
para que infor-
me sobre el par-
ticular lo que
estime oportuno.

Y en cumplimen-
to de dicho acuer-
do tengo el ho-
nor de parti-
ciparlo a V.E.
acompañándole
el mencionado
ejemplar.

Dios &

Val.^a 18 Junio 1879

Alfredo.

Ex. Presidente de la Seccion
de Agricultura de esta Sociedad